

Poder Judicial San Luis

JUR 52/23

"DDA. DRA. ALCARAZ DIAZ CYNTHIA, JUEZA DEL JUZGADO CIVIL, COMERCIAL Y AMBIENTAL N° 3, 2° C.J. - DTE. SR. CARRIZO AMADEO LUIS.-"

RESOLUCIÓN N° 08-HJEMyFSL-23

SAN LUIS, Agosto siete de dos mil veintitrés.

AUTOS Y VISTOS: Estos autos caratulados: "DDA. DRA. ALCARAZ DIAZ CYNTHIA NATALIA - JUEZ TITULAR DEL JUZGADO CIVIL, COMERCIAL Y AMBIENTAL N° 3 DE LA 2° C.J.- DTE. SR. CARRIZO AMADEO LUIS", JUR 52/23, traídos a efectos de resolver si resulta admisible la formación de causa contra la denunciada;

Y CONSIDERANDO: I.- Que en actuación digitalizada N° 21336753 de fecha 16/02/23, se inician las actuaciones en virtud de la denuncia presentada por el Sr. Amadeo Luis Carrizo en los términos de los arts. 224, 231 y cc de Constitución Provincial y de conformidad a lo establecido en el art. 23 de la Ley N° VI-0478-2005 – TEXTO ORDENADO Ley XVIII-0712-2010 - Ley VI-0640-2008, contra la DRA. CYNTHIA NATALIA ALCARAZ DIAZ, Jueza del Juzgado Civil, Comercial y Ambiental N° 3 de la Segunda Circunscripción Judicial, por su actuación en los autos "CARRIZO AMADEO LUIS C/ CAÑETE CATALINA LAURA S/ ACCION DE DESOCUPACION Y/O DESALOJO." EXP. N° 279321/15.

Manifiesta, que la magistrada denunciada ha incurrido en las siguientes causales de remoción, establecidas en el Art. 22 inc. 1 (apartado de las violaciones a los deberes y obligaciones que el cargo impone) e inc. 2 (apartado de las faltas u omisiones que en general se cometan en el desempeño del cargo).

Alega, que en una posible connivencia con la parte demandada, la magistrada denunciada, emplea una estrategia que imposibilita la ejecución de la sentencia N° 14536829/20 dictada en fecha 21 de agosto de 2020 en la cual se hace lugar al desalojo interpuesto contra la señora Cañete

Poder Judicial San Luis

Catalina Laura, oportunamente dicha sentencia fue objeto de innumerables planteos absurdos de la demandada todos los cuales fueron finalmente rechazados por Auto interlocutorio N° ochenta y seis dictado por la Excma. Cámara Civil, sentencia sobre la cual la demandada se limitó a interponer recurso de aclaratoria con la única y por demás evidente intención de dilatar la ejecución de la sentencia, dicho recurso también fue rechazado en fecha 21/02/22 mediante auto interlocutorio N° cuarenta y cuatro. Al no haber sido la misma objeto de impugnación queda firme y consentida a partir del día 15-11-21 pasando a gozar de todos los efectos de la cosa juzgada, sobre la cual, no se puede volver a abrir una nueva vía recursiva. En desconocimiento de este precepto básico y fundamental, la magistrada tiene por interpuesto nuevo recurso de apelación de fecha 17 de agosto de 2022 contra sentencia definitiva de fecha 22 de septiembre de 2020, es decir no solo desconoce el efecto de la cosa juzgada sino que el cómputo de plazos realizado es por demás disparatado o sospechoso, procediendo a la suspensión del proceso de ejecución de sentencia causando un gravamen irreparable a los interés de su parte.

Continua el denunciante, ante esta situación se plantea revocatoria in extremis de la cual mediante proveído de fecha 4/10/22, se procedió a correr traslado a la contraria, desconociendo lo establecido en el Art. 241 Bis. del CPCyC que establece que en la reposición in extremis el juez dictará resolución sin dar traslado a las partes; a dicho recurso se le hace lugar en fecha 2 de diciembre de 2022 a través de la sentencia interlocutoria N° trescientos ochenta y cinco, en la cual se reconoce el grosero error cometido dejándose sin efecto la resolución impugnada de fecha 21/09/22, procediéndose a la continuidad del proceso de desahucio. La demandada vuelve a interponer recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria N° trescientos ochenta y cinco, la cual nuevamente es tenida por interpuesta mediante proveído de fecha 22/12/22, desconociendo así su propio fallo dictado a través de sentencia interlocutoria N° trescientos ochenta y cinco, con lo cual viola flagrante y permanentemente el principio de congruencia, base

Poder Judicial San Luis

fundamental de la legitimidad de cualquier fallo; suspendiendo nuevamente el procedimiento de ejecución de una sentencia firme y consentida, volviendo a dar lugar a una posible instancia recursiva inexistente, y desconociendo los derechos de la parte actora, sometiéndola a un perjuicio irreparable.

Concluye, que la acción antijurídica que se denuncia es la negativa de la magistrada de ejecutar una sentencia firme y consentida, empleando para tal fin un ardid que consiste en tener por interpuesto todo cuanto recurso de apelación sea presentado por la demandada contra una sentencia que se encuentra firme y consentida. Que en un nuevo acto de desconocimiento del derecho o bien producto de una conducta dolosa desconoce los efectos de la cosa juzgada que goza toda sentencia firme, suspendiendo su ejecución cuantas veces se le ocurre, para dar lugar a la interposición de recursos cuya vía se encuentra extinguida obstaculizando con sus permanentes contradicciones el cumplimiento de la sentencia.

II.- En actuación digitalizada N° 21479636 del 06/03/23 el denunciante ratifica en todos sus términos la denuncia.

III.- Por actuación N° 21493923 y N° 21493965, ambos de fecha 07/03/23, se excusan de intervenir, respectivamente, los Dres. Fernando Alberto Pascuet, Miembro Titular del Jurado y la Dra. María Nazarena Chada, Miembro Suplente; excusaciones que el Cuerpo hace lugar, por Resolución N° 3/23 de fecha 27/03/23.

IV.- Por actuación N° 21592892, del 17/03/23, se notifica a las partes la integración del Cuerpo, periodo 2022/2023.

V.- Que en fecha 05/04/23, por actuación N° 21765783, se designa el Instructor de la causa al Dr. Alfonso Vergés.

VI.- Que en actuación N° 22209403 del 30/05/23, se da por concluida la información sumaria, ordenando la vista al Sr. Procurador General, conforme el art. 27 inc. c) de la Ley N° VI-0478-2005 – TEXTO ORDENADO Ley XVIII-0712-2010 - Ley VI-0640-2008.

VII.- El Sr. Procurador General advierte y solicita en actuación N° 22232762 (02/06/23), se incorpore en visualización la causa objeto de la

Poder Judicial San Luis

denuncia "CARRIZO AMADEO LUIS C/ CAÑETE CATALINA LAURA S/ ACCION DE DESOCUPACION Y/O DESALOJO." EXP. N° 279321/15.

Incorporada, se corre nueva vista al Sr. Procurador General (actuación N° 22313481), quien contesta el 21/06/23, adhiriendo a la prueba colectada por la Instrucción (actuación N° 22390132).

VIII.- Que corrida vista de ley al denunciante el 22/06/23 (actuación N° 22400422), éste no contesta, dándosele por perdió el derecho y ordenando la vista a la denunciada, conforme lo dispone el art. 27 inc. c de la Ley del Jurado, (actuación N° 22497034).

IX.- Que el 06/07/23 (actuación N° 22523461) contesta vista la Dra. Cynthia Natalia Alcaraz Díaz, solicitando se desestime la denuncia formulada en su contra, por no darse las causales previstas en el art. 22 de la Ley de Jurado de Enjuiciamiento, requiriendo el archivo de las actuaciones.

Alega, que el denunciante critica haber tenido por interpuesto un nuevo recurso en fecha 17/02/2022, mas el derecho en apariencia lo generó él al insistir en la notificación al domicilio real de la demandada, a quien ya se le notificó arts. 40/41 y 56 CPCC tal la práctica forense, pues ¿Cuál sería si no el sentido del domicilio procesal y electrónico en un expediente desde 2016 ya “despapelizado”?

Indica, que critica también el contradictorio de la reposición in extremis del Art. 241 bis CPCC, pero ignora que Art. 241 bis no es un compartimento estanco y que cuando el decreto que se impugna lo es a pedido de la contraria se bilateraliza.

Manifiesta que tener por interpuesta la apelación no es una expresión antojadiza, sino que emana del Art. 252 CPCC nueva redacción (B.O. 19.12.2014: Ley VI.0920- 2014) y una vez satisfecho el tributo se admite para su tratamiento o se deniega incluso la admisión; si no se abona la tasa se lo tiene por desierto luego de agotar el trámite fiscal; todo en un razonamiento sistémico con Art. 52 Ley Impositiva Anual y Arts. 5 y 28 Cód Trib.

Afirma, que la sentencia de mérito estaba firme y el denunciante eligió una bifurcación a contrasentido del objeto del proceso:

Poder Judicial San Luis

sentencia: sentencia favorable: ejecución: ejecución en estado de ejecución es decir ejecutoriedad.

El denunciante omitió los Arts. 49, 41, 50 y 56 CPCC y generó en apariencia un nuevo plazo para interponer una apelación -que fue otrora extemporánea -.

Continua, que en el Juzgado CCyA 4 SCJ el denunciante no recusó y consintió el pago del tributo, la apertura de la segunda instancia con su concesión, el contradictorio de los agravios y la elevación a la Sala Civil, patentizando una denuncia en Jury abstracta –con el corolario de la desestimación de formación de causa y el inmediato archivo del presente caso-, infundada, maliciosa, propendiendo a apartarla del expediente y de su cargo.

Sostiene, que el pronunciamiento de mérito se encontraba atrapado en la regla de preclusión, no obstante el interesado en el avance y ejecución de aquella, la que se encontraba debidamente notificada conforme Arts. 40 y 56 CPCC (domicilio procesal-electrónico por el patrocinio obligatorio), la inoficiosa presentación obtuvo lo que petitionó, es decir una notificación al domicilio real de la parte demandada, que generó un derecho en apariencia a la parte demandada que apeló nuevamente la Sentencia Definitiva, con concesión de la apelación que fue atacada vía reposición in extremis por el apoderado de la parte actora, a la que accedió en el marco de Art. 241 bis CPCC.

Concluye que, en resumen, la denuncia es por la supuesta denegación a ejecución de sentencia por tener por interpuesto recursos, advirtiendo que la ejecución de sentencia se ha visto dilatada por el abogado del denunciante quien en virtud de la prohibición del *venire contra factum*, habiendo generado incidentes procesales inoficiosos y dilatorios al interés de su cliente, en violación a la economía procesal y a su mandato – por supuesto – no pudo soslayar la letra de Art 252 CPCC, Art 52 LIA, Art 5 y 28 CódTrib, sin gestionar al menos la inconstitucionalidad de normas en pleno vigor, y que son consecuencia de su gestión del 04/06/2022.

Poder Judicial San Luis

X.- Que en fecha 06/07/23 se presenta el Colegio de Magistrados y Funcionarios de la Provincia de San Luis y solicita su intervención en la presente causa, a los fines de acompañar a la Dra. Cynthia Natalia Alcaraz Diaz durante el proceso, en resguardo de las garantías constitucionales del derecho de defensa y debido proceso.

XI.- En primer lugar, debe tenerse en cuenta que la responsabilidad política de los jueces, de modo general, se entiende como el principio que informa todo el sistema jurídico-político, por el cual los ciudadanos y gobernantes tiene el deber ético-jurídico de dar cuenta de sus actos, y de modo particular cuando con su actuación se ha provocado algún daño a los bienes e intereses que tutela el ordenamiento jurídico, sean estos públicos o privados. Surgirá la responsabilidad, el deber jurídico de responder, cuando la actuación del sujeto no haya sido acorde con las exigencias éticas, jurídicas o políticas que normativamente la rigen.

La Corte Federal ha precisado que, no cualquier acto o conjunto de actos realizados por el juez motiva su remoción por mal desempeño, sino sólo aquellos que, por su naturaleza, produzcan consecuencias manifiestamente graves e irreparables daños a los valores que la Constitución busca salvaguardar cuando atribuye y distribuye las competencias de los funcionarios públicos. La puesta en marcha del procedimiento para el enjuiciamiento de magistrados judiciales sólo se justifica frente a la comisión de hechos o la adopción de actitudes que revelen un intolerable apartamiento de la misión a ellos confiada, con daño evidente del servicio y menoscabo a la investidura. Únicamente con ese alcance, la referida potestad se concilia con el debido respeto a los jueces y a la garantía de su inamovilidad (Fallo 233:3).

XII.- Entrando en el estudio de autos, de la consulta en sistema del Expediente Nº 279321/15 caratulado: "**CARRIZO AMADEO LUIS C/ CAÑETE CATALINA LAURA S/ ACCIÓN DE DESOCUPACIÓN Y/O DESALOJO**", este Cuerpo entiende que no existen elementos suficientes que configuren faltas cuya competencia corresponda a este Jurado de

Poder Judicial San Luis

Enjuiciamiento y que ameriten la apertura de la causa. (Art. 21 de la Ley N° VI-0478-2005 – Texto ordenado Ley XVIII-0712-2010 - Ley VI-0640-2008).

En efecto, se desprende de las actuaciones traídas a estudio que el hecho que motivó la presente denuncia fue la *“Negativa injustificada y maliciosa a ejecutar la sentencia recaída en autos “CARRIZO AMADEO LUIS C/ CAÑETE CATALINA LAURA S/ ACCIÓN DE DESOCUPACIÓN Y/O DESALOJO. EXP. 279321/15.”*

Al respecto el denunciante, puntualiza que la Sra. Juez en desconocimiento de los efectos de la cosa juzgada tuvo por interpuesto un nuevo recurso de apelación en contra de la sentencia de desalojo que se encontraba firme y consentida. Asimismo, reprocha a la magistrada haber conferido traslado de la revocatoria in extremis planteada ante esta situación desconociendo lo establecido por el art. 241 bis del CPCyC en cuanto dispone que el juez dictara resolución sin dar traslado al parte.

Que ante todo cabe resaltar que la principal causa de la acusación en contra de la Magistrada, esto es, *“la negativa injustificada y maliciosa a ejecutar la sentencia de desalojo”* no se advierte configurada, debiendo destacarse que el atraso en la ejecución de la sentencia se debió a las múltiples y reiteradas incidencias procesales planteadas por ambas partes, actor y demandada, que terminaron por dilatar la ejecución.

Además, en lo que atañe al recurso de apelación cuya concesión se reprochó a la magistrada, es razonable considerar que fue el propio actor quien pudo haber inducido a error a la magistrada al solicitar la notificación personal de la sentencia de fecha 21/08/2020 (AD. N° 19091623 de fecha 25/04/2022) insistiendo en tal pretensión (AD. N° 19433149 fecha 6/04/2022), pues tal petición fue lo que motivó la providencia de fecha 7/06/2022 (AD. N° 19439835) que dispuso: *“... Encontrándose notificada la S.D. N° 14536929/20 de fecha 20/08/2021 al domicilio electrónico del representante de la demandada; sin perjuicio de ello, atento lo peticionado y el domicilio de la Sra. CAÑETE CATALINA LAURA y a los fines de la notificación de la sentencia referenciada, líbrese oficio relacionado al Juez de paz de la de*

Poder Judicial San Luis

la localidad de Justo Daract (San Luis)...” con la consecuente apelación de la demandada.

Sin perjuicio de ello, es dable recordar que **“el error, por sí solo, no es causal de enjuiciamiento”** (cfr. Alfonso Santiago (h), "La responsabilidad judicial y sus dimensiones", p. 692).

Asimismo, por otra parte, cabe tener presente que la substanciación o traslado de la revocatoria in extremis es una facultad conferida al magistrado en el marco de lo normado por el art. 241 bis del CPCyC.

No puede soslayarse que tal disposición normativa establece: *“El Juez dictará resolución, sin dar traslado a las partes”* y párrafo seguido agrega: *“Solamente en aquellos casos en el que el Juez o el Tribunal lo considera absolutamente indispensable, previo a resolver el recurso, se podrá imprimir el mismo trámite de los incidentes...”*

Además, en relación a ello, la jurisprudencia de nuestro Superior Tribunal ha considerado: ***“...resulta con toda claridad que la ley procesal faculta al Tribunal para fijar el procedimiento a seguir en este remedio excepcional, por lo que, atendiendo a la causa que motiva o da fundamento al recurso y a las particulares circunstancias del caso, podrá resolverse sin dar traslado a la contraria o imprimirse un trámite incidental ordenando la sustanciación.”*** (cfr. STJSL- S.J. – S.I. N° 436 /14.- “CUADERNO ACTORA MERCO VIAL S.A. c/ PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS - DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.” IURIX N° 187192/2, sent. del 29/10/2014).

En definitiva, cabe tener presente que la labor judicial no está exenta de errores que pueden ser subsanables y/o revisables por el Tribunal de Alzada pero en el caso ninguna de las resoluciones dictadas por la Sra. Juez denunciada fue revocada por la Excma. Cámara y la referida a la concesión del recurso de apelación que se recrimina reparada mediante S. I. N° 385 que hizo lugar a la reposición in extremis en los siguientes términos: *“Queda patentizado*

Poder Judicial San Luis

en autos que la sentencia de mérito y su aclaratoria se encuentran firmes y consentidas con el alcance de Art 17 CN, incurriendo en yerro la parte actora al requerir con insistencia la notificación en soporte papel de la sentencia de mérito, a toda vez lo preceptuado en la obligatoriedad del comparendo por ante la Justicia establecido en Art 56 CPCC, las obligaciones del profesional de derecho establecidas en Art 50 CPCC y la obligatoriedad de la constitución de domicilio electrónico de Art 40/41 CPCC; ello en el marco de una práctica forense de digitalización en el fuero civil y comercial que data del mes de Octubre del año 2016 - despapelización para atribuirle la denominación coloquial – lo que devino en sobreabundante la notificación a la que el Tribunal accedió en palmario error, generando en apariencia un nuevo plazo procesal a la parte demandada para la apelación que introdujo e importó el derrotero que hoy me ocupa.-

La notificación de la Sentencia Definitiva tuvo lugar al domicilio electrónico, debiendo tener presente Art 135 CPCC relativo a las reglas de notificación con aduno a las notificaciones personales tales como la convocatoria a audiencia confesional (Art 400ss y cc CPCC), la rendición de cuerpo de escritura (Art 394 CPCC), va de suyo la notificación que opera respecto del contumaz declarado (Art 59 CPCC) y al mismo al dictado de la Sentencia Art 163 CPCC en rebeldía por Art 41 CPCC, mas no cuando en el curso del proceso se trabó litis y los profesionales de derecho satisficieron la constitución del domicilio electrónico. Todo lo expuesto en conjugación con Ac 61/17 STJSL y Ac 111/18 STJSL.”

Por lo tanto y de acuerdo a las consideraciones precedentes, no surge de la denuncia, que la actuación jurisdiccional de la DRA. CYNTHIA NATALIA ALCARAZ DIAZ pueda configurar algún delito de acción pública o un supuesto de incumplimiento de los deberes que tiene como magistrada en el ejercicio jurisdiccional.

XIII.- Que en consecuencia, este Honorable Jurado de Enjuiciamiento entiende que no existen elementos que permitan colegir que la denunciada, la DRA. CYNTHIA NATALIA ALCARAZ DIAZ, Jueza del Juzgado

Poder Judicial San Luis

Civil, Comercial y Ambiental N° 3 de la Segunda Circunscripción Judicial, haya incurrido en alguna de las causales previstas en Art. 22 de la Ley de Jurado de Enjuiciamiento Ley N° VI-0478-2005 – TEXTO ORDENADO Ley XVIII-0712-2010 - Ley VI-0640-2008, correspondiendo desestimar la denuncia formulada, y conforme lo dispone el art. 28 último párrafo de la Ley del Jurado de Enjuiciamiento, ordenar el archivo de las actuaciones.

XIV.- En cuanto a la participación solicitada por las autoridades del Colegio de Magistrados y Funcionarios de la Provincia de San Luis, deviene inoficioso en este proceso, su tratamiento, atento a la desestimación de la causa.

Por todo ello, **SE RESUELVE:** 1) Desestimar la formación de causa contra la DRA. CYNTHIA NATALIA ALCARAZ DIAZ, Jueza del Juzgado Civil, Comercial y Ambiental N° 3 de la Segunda Circunscripción Judicial.

2) Declarar inoficioso el tratamiento de la presentación del Colegio de Magistrados y Funcionarios de la Provincia de San Luis.

3) Archivar las presentes actuaciones.

REGISTRESE. NOTIFIQUESE. ARCHIVESE.

“La presente actuación se encuentra firmada digitalmente en el sistema de gestión informático lurix por la Sres. Miembros del Honorable Jurado de Enjuiciamiento de la Provincia de San Luis, Dr. JORGE ALBERTO LEVINGSTON, Dr. JAVIER SOLANO AYALA, Dr. ALFONSO HERNÁN VERGÉS, Dra. VALERIA LORENA IMBERTI, Dra. GIMENA RAMÍREZ COUTO, Dip. MARISA NOEMÍ PATAFIO, Dip. VERÓNICA GARRO, Dip. GUSTAVO DANIEL MORALES.”.-